

**Caso N°. 456-23-EP**

**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 30 de marzo de 2023.-

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **456-23-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## **I**

### **Antecedentes procesales**

- 1.** El 1 de abril de 2019, Jessica Eras Navarrete, procuradora judicial del Banco Pichincha C.A. y Eddy Daniel Zambrano Vásquez, suscribieron un acta de mediación, por la cual el señor Zambrano Vásquez reconoció mantener una deuda con la entidad financiera de USD \$12.432,64 por concepto de capital y USD \$ 1.137,01 por concepto de intereses. En el acta el deudor se comprometió a pagar la deuda en un plazo de 72 meses, cancelando cuotas de USD \$269,46 y a mantener la prenda industrial sobre un vehículo de su propiedad.
- 2.** El 11 de marzo de 2020, Jefferson Andrés Orozco Santillán, procurador judicial del Banco Pichincha C.A., planteó una demanda solicitando la ejecución del acta de mediación suscrita entre el Banco Pichincha C.A. y el señor Eddy Daniel Zambrano Vásquez, de fecha 1 de abril de 2019. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el No 23331-2020-00609 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo.
- 3.** El 23 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo dictó mandamiento de ejecución en la causa y ordenó a la parte ejecutada que pague al Banco Pichincha C.A. la suma de USD \$16.365,44, bajo prevención de proceder a la ejecución forzosa.
- 4.** En auto de 18 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo ordenó el embargo del vehículo Marca Chevrolet, Placa: PCY5584 de propiedad de Eddy Daniel Zambrano Vásquez, diligencia que se efectuó el 13 de abril de 2021.
- 5.** En auto de 5 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo señaló para el 17 de noviembre de 2021, a fin de que se realice el remate judicial en línea del vehículo embargado.
- 6.** El 15 de diciembre de 2021, Luis Humberto López Vega compareció en la causa, señaló casilla para recibir notificaciones en la causa y manifestó haber realizado una transferencia por el valor de USD \$1.000,00, correspondientes a su postura en el remate.
- 7.** El 6 de junio de 2022 se llevó a efecto la audiencia pública de calificación de posturas y en la misma se calificó como primaria y preferente a la postura realizada por el señor Luis Humberto López Vega. La decisión por escrito fue notificada a las partes procesales con auto de 9 de junio de 2022, dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo.

8. El 17 de junio de 2022, Luis Humberto López Vega presentó un escrito en el que, en lo principal, manifestó lo siguiente: “(...) *no me es posible completar el valor de mi postura, en tal virtud pongo en conocimiento dicho particular*”.

9. En auto de 6 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo resolvió lo siguiente: “(...) *En vista de que el señor López Vega Luis Humberto no consignó la cantidad que ofreció de contado, se ha producido la QUIEBRA DEL REMATE, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art. 408 inciso 2 debe pagar a) las costas y b) la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, por lo tanto en cuanto a lo que respecta a la quiebra del remate el Art. 409 del COGEP, prevé, que no es más que diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado, por lo que en la especie tenemos que el valor ofertado y aceptado como preferente al señor López Vega Luis Humberto, con cédula Nro. 0602344525, fue de USD (8.700,00) OCHO MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA y en segundo lugar fue calificada la postura del señor Rosero Valencia Juan Pablo con cédula Nro. 2100080890 quien ha ofrecido pagar la cantidad de USD (8.038,21) OCHO MIL TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON 21/100, por lo que la diferencia entre la primera y segunda postura haciende (sic) a la cantidad de USD 667,79, valor que se descuenta de la cantidad que ha consignado al tiempo de hacer la postura y sobre el pago de costas en razón de que las mismas están siendo reclamadas por el actor-ejecutante (...)” (énfasis en el original).*

10. En auto de 29 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo señaló para el 12 de septiembre de 2022, a fin de que se lleve a efecto el segundo señalamiento de remate del vehículo embargado al deudor.

11. En auto de 23 de agosto de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo resolvió lo que sigue “(...) *se tiene que dé (sic) la razón sentada el postor señor LOPEZ VEGA LUIS HUMBERTO, depositó por su postura la cantidad de USD 993,20, de dicho valor se le descuenta la cantidad de USD 667,79, por efectos de lo resuelto en el numeral 7 del auto de fecha 06 de julio del 2022 a las 09h17, por lo tanto del análisis realizado esta Autoridad Judicial le confiere al postor señor LOPEZ VEGA LUIS HUMBERTO LA PAPELETA DE RETIRO JUDICIAL por la cantidad de USD 325,41 (TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE 41/100), por concepto del valor restante de su postura, por lo que desde el momento de la notificación con este auto puede acercarse (sic) ante la señora secretaria de este despacho y coordinar la entrega de la papeleta por dicho valor y posterior a ello está obligado a adjuntar al proceso el comprobando (sic) de haber realizado el cobro bajo prevenciones legales, con lo cual queda atendido su último escrito conforme a derecho” (énfasis en el original).*

12. El 12 de septiembre de 2022, Luis Humberto López Vega solicitó la devolución del valor total de lo consignado en su favor. En auto de 15 de septiembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo negó lo solicitado, y señaló que el auto de 6 de julio de 2022 se encontraba ejecutoriado.

13. El 22 de septiembre de 2022, Luis Humberto López Vega interpuso recurso de apelación respecto del auto de 15 de septiembre de 2022. En auto de 23 de septiembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo resolvió negar el recurso interpuesto considerando que Luis Humberto López Vega no era parte procesal en la causa y que de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentran solo se podrían recurrir las providencias determinadas en el artículo 413 del Código Orgánico General de Procesos.

**14.** El 29 de septiembre de 2022, Luis Humberto López Vega, interpuso recurso de hecho que fue negado por improcedente con auto de 30 de septiembre de 2022, en el que en lo principal consideró lo que sigue: “(...) *En la especie el compareciente señor POSTOR LUIS HUMBERTO LOPEZ VEGA, dentro del presente juicio tiene únicamente la calidad de Postor y no la calidad de parte o sujeto procesal(actor/demandado (...) por consiguiente no está facultado legalmente para presentar recursos como el hecho que lo ha interpuesto (...) en el supuesto no consentido y que no es el caso, de que el señor POSTOR LUIS HUMBERTO LOPEZ VEGA, tuviere la calidad de legitimado activo o pasivo pese aquello, y en vista de lo expuesto en líneas anteriores y de acuerdo a la etapa de ejecución en la cual nos encontramos, solo podrían los legitimados dentro de la causa recurrir exclusivamente de los autos previstos y permitidos en el Art. 413 del COGEP y de haberse negado la apelación respecto de aquellos autos que exclusivamente si pueden apelarse y de aquello se hubiere interpuesto recurso de hecho este sería improcedente ya que se estaría incurso en el numeral 1 del Art. 279 del COGEP, en vista de la Ley(COGEP) ha negado expresamente el recurso de apelación de todo auto que se emita en la etapa de ejecución a menos de que se esté apelando de un auto de calificación de postura o un auto de adjudicación de parte de un legitimado lo cual no es el caso (...)”.*

**15.** El 16 de noviembre de 2022, Luis Humberto López Vega, planteó una acción extraordinaria de protección impugnando los autos de 23 y 30 de septiembre de 2022, dictados por el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo.

## **II Objeto**

**16.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

**17.** La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>1</sup>. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar un gravamen irreparable<sup>2</sup>.

**18.** En el presente caso se observa que las decisiones impugnadas corresponden a dos autos por los cuales se niegan por improcedentes los recursos de apelación y de hecho propuestos en un proceso de ejecución de un acta de mediación. Al respecto se verifica que, las decisiones judiciales impugnadas no han puesto fin al proceso de ejecución, no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones que ya fueron resueltas. De igual forma, al corresponder a decisiones que resuelven negar recursos improcedentes no se observa que las mismas tengan aptitud para generar un gravamen al accionante, en tal razón, no se verifica que las mismas correspondan a decisiones que puedan ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

19. Al respecto, es oportuno mencionar que, en varios fallos esta Corte ha determinado que las providencias judiciales sobre recursos inoficiosos no pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección<sup>3</sup>.

### **III Decisión**

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N° **456-23-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 30 de marzo de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN  
SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>3</sup> Ver sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador No. 1645-11-EP/19, No. 1774-11-EP/20 y No. 981-15-EP/20.